Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco

Última reforma mediante Decreto 323 de fecha 29 de octubre de 2026, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8781, Suplemento "L", de fecha 31 de octubre de 2026, mediante el cual se reforman los artículos 1; 2; 4; 5, fracciones I, XII y XIV; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO PRIMERO; 10; 11, primer párrafo; 30; 35; 39, fracción V, 43; 52, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV; 55; 57; 65, fracción II; y se deroga la fracción XV al artículo 52.

Reforma aprobada mediante Decreto 115 de fecha 14 de mayo de 2025, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8629 suplemento "P" de fecha 17 de mayo de 2025, mediante el cual se reforma el artículo 10 en su fracción III y se adiciona un párrafo segundo al artículo 9.

Reforma aprobada mediante Decreto 155 de fecha 19 de noviembre de 2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8057 Suplemento "N" de fecha 23 de noviembre de 2019, por el que se reforman los artículos 2; 5; 19; 20, párrafos primero y segundo; 23; 28; 30; 32; 35, fracción X; 38 fracción II; 39, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 40, fracciones II y VIII; 46; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 58; 59; la denominación del Capítulo I, para intitularse "DEL CONSEJO ESTATAL Y SUS FUNCIONES" y del Capítulo II, para intitularse "DEL CONSEJO CONSULTIVO DE DESARROLLO SOCIAL"; y 60, párrafo primero y fracciones I, III, IV y V; y se adicionan los artículos 55 BIS y 55 TER.

Reforma aprobada mediante Decreto 005 de fecha 11 de octubre de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7943 de fecha 20 de octubre de 2018, por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 20.

LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y APLICACIÓN

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026
ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases normativas, mecanismos, instrumentos y sistemas para promover, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de todas las personas habitantes del Estado de Tabasco.

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026
REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Poder Ejecutivo y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3.- Queda prohibida cualquier práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas para el desarrollo social.

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026
ARTÍCULO 4.- La Política de Desarrollo Social es el proceso de cambio en la sociedad tabasqueña que tiene como finalidad el mejoramiento de los niveles de vida, sustentado en los principios de equidad, libertad, igualdad, solidaridad, fraternidad, participación social, justicia social y transparencia.

En el cumplimiento de los derechos sociales se privilegiará la dignificación social de los beneficiarios.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026
REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019

I. Beneficiarias: las personas que habitan en el territorio del estado de Tabasco y que cumplan con la normatividad que requieren los programas de desarrollo social;

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019

II. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Desarrollo Social;

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019

III. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo de Desarrollo Social;

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019

IV. Dependencias: las que se consideran como tales en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019

V. Derechos Sociales: son los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el desarrollo de la sociedad con justicia social;

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019

VI. Estado: el territorio del estado de Tabasco;

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019

VII. Grupos Sociales Vulnerables: aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos enfrentan situaciones de riesgo, desamparo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida;

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019

VIII. Ley: la presente Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco;

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019

IX. Organizaciones: las agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social;

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019

X. Padrón: el Padrón Único de Beneficiarios, como el sistema de información que integra y organiza datos sobre los beneficiarios o personas que reciben apoyos de programas de desarrollo social, a cargo de las dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal;

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-201

XI. Padrones de la Secretaría: registro de las personas beneficiarias de los programas de desarrollo social aplicados por conducto de la Secretaría;

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026
REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
XII. Secretaría: la Secretaría de Bienestar;

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
XIII. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Desarrollo Social; y

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026
REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
XIV. Unidad de Evaluación del Desempeño del Poder Ejecutivo: la Coordinación General de Vinculación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas.

CAPÍTULO II
DE LOS SUJETOS Y DERECHOS PARA EL DESARROLLO SOCIAL.

ARTÍCULO 6.- Sin distinción, toda persona tiene derecho a gozar de la prestación de los servicios de educación, salud, alimentación, empleo, seguridad social, vivienda y sus servicios básicos, así como disfrutar de un ambiente sano.

ARTÍCULO 7.- Todas las personas que habitan en el Estado tienen el derecho a participar y a ser beneficiados por los programas de desarrollo social, implementados por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, atendiendo a los requisitos de normatividad que establezcan cada uno de los programas, mismos que no deberán contemplar transacciones onerosas.

ARTÍCULO 8.- Los grupos sociales vulnerables tienen derecho a ser beneficiados con apoyos y acciones tendientes a mejorar su situación social.

ARTÍCULO 9.- Los gobiernos Estatal y Municipal deberán formular y aplicar programas compensatorios, asistenciales, de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales vulnerables, debiendo establecer metas cuantificables.

ADICIONADO P.O. 8629 "P" 17-MAYO-2025
Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y de los Municipios, en la medida de sus posibilidades, disponibilidad presupuestal y en el ámbito de sus competencias, impulsaran políticas públicas y acciones positivas que tengan por objeto facilitar la comprensión, garantizar el acceso y disfrute de los programas sociales disponibles a las personas con discapacidad visual o auditiva, priorizando la utilización de la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille.

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026
CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS.

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026
ARTÍCULO 10.- Son derechos de las personas beneficiarias de los programas de desarrollo social, los siguientes:

I.-Disfrutar de servicios públicos oportunos y de calidad;

II.-Recibir conforme a las reglas de operación de los programas, los servicios y prestaciones que los mismos amparen;

REFORMADO P.O. 8629 "P" 17-MAYO-2025
III.- Tener acceso a la información respecto a los programas, reglas de operación, modalidades, cobertura y aplicación de los recursos; para estos efectos, tratándose de personas con discapacidad visual o auditiva, procurará brindarse a través del Sistema de Escritura Braille y la Lengua de Señas Mexicana;

IV.- Contar con la confidencialidad de su información personal; y

V.- Presentar sus denuncias y quejas por la falta del cumplimiento de esta Ley, ante las instancias que correspondan.

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026
ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de las personas beneficiarias de los programas de desarrollo social, las siguientes:

I. Cumplir los requisitos, las reglas y las normas que establezcan los programas de desarrollo social;

II. Participar de manera corresponsable con el esfuerzo de los gobiernos Federal, Estatal y Municipales, en la ejecución y seguimiento de los programas de desarrollo social; y

III. Proporcionar con veracidad la información socioeconómica que le sea requerida por las autoridades, en los términos que establezca la normatividad correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO
POLÍTICA ESTATAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO I
DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 12.- En el Estado se impulsará el desarrollo social, a través de la Política Estatal para el Desarrollo Social, fomentando la acción coordinada entre autoridades y sociedad organizada, así como promoviendo la participación de todos aquellos que se interesen y contribuyan al mejoramiento de los niveles de vida.

ARTÍCULO 13.- La Política Estatal para el Desarrollo Social deberá vincularse con la Política Nacional de Desarrollo Social, establecida en la Ley General de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 14.- Los objetivos de la Política Estatal para el Desarrollo Social, son los siguientes:

I. Dirigir sus acciones hacia la construcción de una sociedad justa, igualitaria y equitativa que asegure el goce de los derechos sociales;

II. Facilitar el acceso de la población, sobre todo aquella que integra los grupos sociales vulnerables y en condiciones de desventaja a los programas de desarrollo social con igualdad de oportunidades, de conformidad con las normas que correspondan a cada programa;

III. Erradicar la inequidad social derivada de condiciones de sexo, edad, origen étnico, religioso, orientación sexual o condición física, respetando la pluralidad y la diversidad social;

IV. Promover el crecimiento económico y el desarrollo social a través de programas que propicien y conserven la generación de empleo, autoempleo y capacitación que permitan elevar el nivel de ingreso;

V. Fortalecer equitativamente el desarrollo social en todas las regiones que comprenden el Estado;

VI. Promover la integración o reintegración social de los grupos de población hacia sus ámbitos del desarrollo social, la familia o la comunidad;

VII. Ofrecer servicios públicos suficientes y de calidad, que satisfagan los derechos sociales en forma adecuada a las necesidades de la población, en su ámbito familiar y comunitario;

VIII. Fomentar propuestas entre la población organizada para el incremento de sus capacidades de producción y organización, a fin de asegurar la sustentabilidad de las acciones que emprendan; y

IX. Implementar mecanismos y formas que garanticen la participación de la sociedad, organizaciones, sectores social, público y privado en la formulación, instrumentación, ejecución, evaluación y control de los programas de desarrollo social.

CAPÍTULO II
DE LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN

ARTÍCULO 15.- La planeación del desarrollo social deberá establecer las estrategias y los principios que habrán de orientar el ejercicio de las acciones a realizar, para cumplir con los objetivos de la política estatal para el desarrollo social establecidos en esta Ley, y lograr la disminución del rezago social y la pobreza extrema a fin de mejorar las condiciones de vida de la población.

ARTÍCULO 16.- En la planeación del desarrollo social se deberá incorporar la Política Estatal para el Desarrollo Social, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 17.- La planeación se concretará a través de la ejecución de los Programas Estatal y Municipal de Desarrollo Social, respectivamente.

ARTÍCULO 18.- El Programa de Desarrollo Social deberá contener:

I. Las determinaciones del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo y los programas que se deriven y que incidan en sus ámbitos de competencia y estén vinculados al desarrollo social;

II. Los diagnósticos correspondientes, así como la identificación de los problemas a superar desde el ámbito sectorial, regional, municipal y, en su caso, por grupos de población;

III. Los objetivos generales y específicos de los programas;

IV. Las estrategias del programa;

V. Los criterios y estrategias de colaboración y corresponsabilidad con la sociedad organizada;

VI. Las políticas sectoriales, regionales y municipales y, en su caso, por grupos de población;

VII. Los programas específicos y sus líneas de acción correspondientes; y

VIII. Los indicadores para la evaluación de los resultados.

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
ARTÍCULO 19.- El programa estatal en la materia deberá ser elaborado por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, en el seno del Consejo Estatal, en los términos y condiciones que indique la Ley de Planeación.

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
ARTÍCULO 20.- Para la ejecución de los programas, recursos y acciones de carácter estatal para el desarrollo social, el Ejecutivo del Estado creará mecanismos necesarios y reglas de operación para que preferentemente los municipios sean los ejecutores de dichos programas. Asimismo, podrá convenir con la federación que sus programas y recursos sean ejercidos por la instancia municipal, conforme a la Política de Desarrollo Social.

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
ADICIONADO P.O. 7943 20-OCT-2018
El Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Social, integrará un Padrón Único de Beneficiarios de los programas sociales federales, estatales y municipales, en donde se registrarán las personas beneficiarias, los apoyos que reciben y la información sociodemográfica que se requiera para la correcta operación de los programas, las evaluaciones de impacto de los mismos y la planeación para el desarrollo social.

ADICIONADO P.O. 7943 20-OCT-2018
Esta Ley, su reglamento y las reglas de operación, determinarán mecanismos para evitar la duplicidad de beneficios, a fin de asegurar la eficacia y equidad de los programas sociales.

ARTÍCULO 21.- Son programas prioritarios y de interés público, los siguientes:

I. Los programas destinados a garantizar una vida digna a los adultos mayores en condiciones de desamparo;

II. Los programas que garanticen la permanencia de estudiantes en los ciclos de educación básica;

III. Las campañas de prevención y control de enfermedades transmisibles y los programas de atención médica, dirigidos a personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;

IV. Los programas dirigidos a mejorar la calidad de vida de las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;

V. Los programas dirigidos a zonas de atención prioritaria;

VI. Las acciones destinadas a evitar inundaciones en las zonas urbanas, suburbanas y rurales;

VII. Las políticas, programas y acciones públicas para asegurar el periodo prenatal, la alimentación y nutrición materno infantil;

VIII. Los programas de abasto social de productos básicos;

IX. Los programas de vivienda rural y popular;

X. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía;

XI. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano;

XII. Los programas dirigidos a reintegrar socialmente a los niños de la calle e indigentes; y

XIII. Los programas dirigidos al apoyo de las mujeres y, en especial a las madres solteras en condiciones de desventaja o de exclusión.

ARTÍCULO 22.- Deberá identificarse con el Escudo del Estado de Tabasco, la publicidad e información relativa a los programas de desarrollo social, debiendo incluirse la siguiente Leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

CAPÍTULO III
DEL PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO SOCIAL

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
ARTÍCULO 23.- El presupuesto del Gobierno del Estado destinado al gasto social no podrá ser inferior, en términos reales al del año fiscal anterior. Este se deberá incrementar por lo menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento del Producto Interno Bruto a nivel estatal conforme a los Criterios Generales de Política Económica, en congruencia con la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice el Congreso local.

ARTÍCULO 24.- Todos los programas, fondos y recursos para el desarrollo social, no deberán sufrir disminuciones en sus montos presupuestales, toda vez que son prioritarios y de interés público.

ARTÍCULO 25.- Deberán considerarse los criterios de equidad y transparencia en la distribución de los recursos, relativos a los programas sociales de educación, salud, alimentación, empleo, desarrollo productivo, seguridad social, vivienda y sus servicios básicos.

ARTÍCULO 26.- En el Presupuesto General de Egresos del Estado se establecerán las partidas y montos presupuestales específicos para los programas de desarrollo social, los cuales no se podrán destinar o utilizar para fines distintos, debido a que serán de carácter intransferible.

ARTÍCULO 27.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, podrán establecer convenios de colaboración que contemplen la unificación de metas y la asignación compartida de recursos para abatir el rezago en materia de infraestructura básica social.

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
ARTÍCULO 28.- El Ejecutivo del Estado podrá establecer y administrar un fondo de contingencia para el bienestar de la población, como respuesta a fenómenos económicos y presupuestales imprevistos. Si no se aplicara en el ejercicio en que se establece, dicho fondo tendrá el carácter de refrendable para el siguiente ejercicio fiscal y deberá incrementarse en la misma proporción que se establece para el presupuesto destinado al gasto social previsto en el artículo 23 de la Ley.

CAPÍTULO IV
DE LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

ARTÍCULO 29.- Las zonas de atención prioritaria son las áreas o regiones donde la población rural o urbana registran altos índices de pobreza y marginación.

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026
REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
ARTÍCULO 30.- La determinación de las zonas de atención prioritaria, deberá atender los criterios de resultados que establezca el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como los estudios que al efecto realice la Secretaría y el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría revisará anualmente las zonas de atención prioritarias considerando las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza.

El Consejo Estatal revisará anualmente la zona de atención prioritaria considerando las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza y los estudios que para tal efecto realice la Secretaría.

El Consejo Estatal hará la declaratoria de zonas de atención prioritaria que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
ARTÍCULO 32.- La Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria tendrá l**o**s efectos siguientes:

I. Aprobar los programas y proponer recursos destinados a elevar los índices de bienestar de la población en las Zonas de Atención Prioritaria, sin menoscabo de los orientados a otras zonas o regiones del Estado;

II. Generar programas de apoyo, financiamiento y diversificación a las actividades productivas regionales;

III. Desarrollar obras de infraestructura social necesarias para asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos para el desarrollo social; y

IV. Ser considerada por los Ayuntamientos para elaborar y aprobar sus presupuestos de egresos anuales.

ARTÍCULO 33.- El Gobierno Federal, Estatal y Municipal, podrán convenir acciones y destinar recursos para la ejecución de programas especiales en las zonas de atención prioritaria.

CAPÍTULO V
DE LA MEDICIÓN DE LA POBREZA Y VULNERABILIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 34.- La medición de la pobreza y vulnerabilidad social, permitirá la planeación, el diseño y la evaluación del impacto en la aplicación de los programas de desarrollo social en la Entidad.

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026
REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
ARTÍCULO 35.- Para la evaluación de la Política de Desarrollo Social y medición de la pobreza en el Estado, la Secretaría tomará en consideración el Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades, municipios y demarcaciones territoriales del país, publicado por la Secretaría de Bienestar Federal y al menos sobre los siguientes indicadores:

I. Ingreso corriente per cápita;

II. Rezago educativo promedio en el hogar;

III. Acceso a los servicios de salud;

IV. Acceso a la seguridad social;

V. Calidad y espacios de la vivienda;

VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda;

VII. Acceso a la alimentación;

VIII. Grado de cohesión social;

IX. Discriminación Social; y

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
X. Grado de accesibilidad a carretera pavimentada.

TÍTULO TERCERO
SISTEMA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO I
DE LA DEFINICIÓN Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 36.- El Sistema Estatal de Desarrollo Social es el conjunto de acciones emprendidas para lograr un desarrollo social armónico con justicia social, sustentable y equitativo, así como la disminución de la pobreza y la vulnerabilidad social en la entidad, por el Gobierno del Estado, y los Ayuntamientos, así como las convenidas con el Gobierno Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. También forman parte del Sistema las emprendidas por las organizaciones legalmente establecidas por la iniciativa privada y la sociedad y que se encuentren en los ámbitos de coordinación que establece el Estado, conforme a los artículos 14, fracción IX, y 37 de esta Ley.

ARTÍCULO 37.- El Sistema Estatal de Desarrollo Social tiene los siguientes objetivos:

I. La integración y participación de los sectores público, social y privado, para lograr la realización de las acciones y programas que impulsa la Política Estatal para el Desarrollo Social;

II. La coordinación entre las dependencias del Gobierno del Estado y los municipios en la realización, instrumentación y ejecución de los programas, acciones e inversiones con relación al desarrollo social;

III. La vinculación y adecuación de los programas, las acciones e inversiones del Gobierno del Estado y el de los municipios con las prioridades, objetivos y estrategias de la Política Estatal para el Desarrollo Social;

IV. La promoción y fomento de la participación de las personas, las familias, las organizaciones y, en general, de los sectores social y privado en el desarrollo Social; y

V. La coordinación de las acciones, recursos humanos y financieros para el cumplimiento de las prioridades, objetivos y estrategias de la Política Estatal para el Desarrollo Social;

VI. Asegurar la transversalidad de los programas y acciones orientados al desarrollo social, en tres vertientes principales:

a) Las zonas de atención prioritaria;

b) Las acciones para el apoyo a los adultos mayores, mujeres, población indígena; y

c) El combate a la pobreza y marginación.

CAPÍTULO II
DE LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 38.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I. Establecer las políticas generales de desarrollo social que deberán aplicarse en el ámbito estatal y municipal;

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
II. Formular el programa estatal en la materia atendiendo el Sistema Estatal de Planeación Democrática y, en su caso, las propuestas del Consejo Estatal previstas en la presente Ley;

III. Promover el desarrollo social estableciendo acciones en coordinación con las organizaciones, instituciones académicas, grupos empresariales y los habitantes del Estado de Tabasco;

IV. Convenir con los ayuntamientos la ejecución de los programas municipales de desarrollo social;

V. Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social, en términos de las leyes respectivas;

VI. Promover la celebración de convenios con las dependencias del Ejecutivo Federal para atender problemas relacionados con el desarrollo social del Estado; y

VII. Las demás que señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos federales y locales, en relación con el desarrollo social.

ARTÍCULO 39.- Corresponde a la Secretaría:

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
I. Formular, instrumentar, supervisar, ejecutar y promover la Política Estatal para el Desarrollo Social e integrar un programa estatal en la materia;

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
II.- Coadyuvar en la evaluación de la política y los programas de desarrollo social;

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
III. Orientar los programas y recursos estatales de desarrollo social conforme al programa estatal correspondiente, y de conformidad con las recomendaciones del Consejo Estatal y del Consejo Consultivo;

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
IV. Elaborar los Padrones de la Secretaría;

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026
REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
V. Fijar y actualizar los indicadores de medición de la pobreza y vulnerabilidad social en el Estado, en colaboración con los gobiernos municipales, sin perjuicio de los lineamientos y criterios que de conformidad con la Ley General de Desarrollo Social establezca el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
VI. Considerar las recomendaciones que emita el Consejo Consultivo;

VII. Coadyuvar con los ayuntamientos del Estado en la formulación y diseño de los programas de desarrollo social y la correspondiente integración de sus presupuestos, cuando así lo soliciten; y

VIII. Lo que señale ésta Ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y demás ordenamientos jurídicos federales y locales en la materia.

ARTÍCULO 40.- Corresponde a los Gobiernos municipales:

I. Elaborar y ejecutar el Programa Municipal de Desarrollo Social, en los términos que establezcan los ordenamientos aplicables;

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
II. Coordinar junto con el Ejecutivo del Estado la ejecución del programa estatal en la materia;

III. Proporcionar a la Secretaría la información de beneficiarios y programas de desarrollo social para su integración en el Padrón;

IV. Coordinar acciones con municipios del Estado y de otras entidades federativas con aprobación de las Legislaturas correspondientes, en materia de desarrollo social;

V. Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social, en términos de las leyes respectivas;

VI. Solicitar el apoyo a las Secretarías y dependencias relacionadas con el desarrollo social, cuando le sean necesarias para la formulación y diseño de los programas e integración de sus presupuestos;

VII. Establecer mecanismos de control y evaluación de los programas y proyectos de desarrollo social en concordancia con los criterios que emita la Secretaría y sin menoscabo de las establecidas en otras leyes u ordenamientos;

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
VIII. Considerar las recomendaciones que emita el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social; y

IX.- Las demás que señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos federales y locales en relación con el desarrollo social.

ARTÍCULO 41.- El Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y con los mecanismos de coordinación que correspondan, deberán:

I. Promover y fomentar la participación de la sociedad, en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas de desarrollo social;

II. Concertar acciones de desarrollo social con los sectores social y privado;

III. Realizar y mantener actualizado el diagnóstico y el pronóstico de los problemas relativos al desarrollo social;

IV. Formular la prospectiva de los problemas de desarrollo social, así como la propuesta de probables soluciones;

V. Promover y apoyar instrumentos de financiamiento en materia de desarrollo social; y

VI. Informar a la ciudadanía sobre los avances y logros alcanzados en las acciones para el desarrollo social.

CAPÍTULO III
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 42.- Las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, las organizaciones empresariales y todas aquellas legalmente constituidas, cuyos objetivos sean comunes con el concepto de desarrollo social, podrán participar corresponsablemente con el Ejecutivo y los ayuntamientos en la ejecución de políticas de desarrollo social.

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026
ARTICULO 43.- Para garantizar el derecho de las personas beneficiarias y de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de las políticas públicas de desarrollo social, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos establecerán los mecanismos necesarios para coordinar la participación de los sectores social, público y privado en:

I. La consulta a instituciones académicas, organizaciones civiles, sociales y empresariales, para la formulación, ejecución, instrumentación y evaluación de los programas de desarrollo social;

II. La participación organizada de las comunidades;

III. La promoción a la denuncia popular de desviaciones, irregularidades o retrasos que se presenten en la ejecución de los programas de desarrollo social;

IV. La difusión de los programas del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, así como los requisitos y procedimientos para participar en ellos;

V. La consecución del desarrollo social sustentado mediante acciones programáticas que atiendan a la población, articulando los esfuerzos institucionales, comunitarios y de las organizaciones; y

VI. La constitución de Fondos de Desarrollo Social en los que tanto el Gobierno Estatal o Municipal como las organizaciones, así como instituciones académicas y grupos empresariales puedan integrarlo con todo tipo de recursos, para alcanzar los siguientes objetivos:

a) Desarrollar investigación que contribuya al conocimiento de la realidad social del Estado, así como al desarrollo de alternativas de solución; y

b) El fomento y el apoyo directo a proyectos de atención a grupos específicos en sus necesidades básicas, de producción, construcción, comercialización, financiamiento, abasto, dotación de servicios básicos y capacitación que tienden a innovar las concepciones, acciones y estrategias de desarrollo social.

ARTÍCULO 44.- Las organizaciones podrán recibir fondos públicos para operar programas sociales propios en beneficios de la comunidad, a excepción de aquellas en las que formen parte de sus órganos directivos servidores públicos, sus cónyuges o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría será responsable de llevar a cabo la revisión y seguimiento al uso de los fondos públicos que ejerzan las organizaciones sociales, sin menoscabo de la función fiscalizadora del Congreso y de las atribuciones que correspondan a otras Dependencias de la Administración Pública del Ejecutivo.

CAPÍTULO IV
DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
ARTÍCULO 46.- La evaluación de la política de desarrollo social estará a cargo de la Unidad de Evaluación del Desempeño del Poder Ejecutivo, cuya finalidad será la de evaluar anualmente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la Política Estatal para el Desarrollo Social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos y reorientarlos en el seno del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 47.- Para la evaluación de resultados, los programas sociales de manera invariable deberán incluir los indicadores de resultados, así como los de gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto.

ARTÍCULO 48.- Los indicadores de resultados que se establezcan deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, metas y acciones de la Política Estatal para el Desarrollo Social.

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
ARTÍCULO 49.- Los indicadores de gestión y servicios que establezca la Unidad de Evaluación del Desempeño del Poder Ejecutivo deberán reflejar los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas, metas y acciones de la Política Estatal para el Desarrollo Social.

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
ARTÍCULO 50.- Las autoridades ejecutoras de los programas a evaluar, proporcionarán a la Unidad de Evaluación del Desempeño del Poder Ejecutivo todos los datos y las facilidades necesarias que requiera para rendir su informe trimestral, de conformidad con la fracción V del artículo 54 de la Ley.

TÍTULO CUARTO
CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
CAPÍTULO I
DEL CONSEJO ESTATAL Y SUS FUNCIONES

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
ARTÍCULO 51.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Coordinación General de Vinculación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco (COPLADET), en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco, instalará el Consejo Estatal, durante el primer semestre del inicio de la administración pública.

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
ARTÍCULO 52.- El Consejo Estatal estará integrado por:

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026

I. Un Presidente que será la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026

II. Un Secretario Técnico que será la persona titular de la Secretaría;

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026

III. Un Secretario Ejecutivo que será la persona designada por el Presidente o Presidenta del Consejo Estatal;

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026

IV. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026

V. La persona titular de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026

VI. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026

VII. La persona titular de la Coordinación General de Vinculación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tabasco (COPLADET);

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026

VIII. La persona titular de la Coordinación General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco;

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026

IX. La persona titular de la Secretaría de Educación;

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026

X. La persona titular de la Secretaría de Salud;

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026

XI. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026

XII. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca;

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026

XIII. La persona titular de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico;

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026

XIV. La persona titular de la Secretaría de Movilidad; y

DEROGADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026

XV. Se deroga.

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019

El Consejo Estatal podrá invitar a los titulares de otras dependencias, entidades u órganos de la administración pública del Poder Ejecutivo cuando se requiera conocer de asuntos específicos.

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019

Asimismo, invitará al Presidente de la Comisión Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidades del Congreso del Estado, así como a los presidentes municipales, en este último caso, cuando se discutan asuntos relacionados con su competencia.

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019

ARTÍCULO 53.- El Consejo Estatal realizará un diagnóstico sobre el desarrollo social en el Estado, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de la fecha de su instalación, a fin de que sea un instrumento de orientación de la política social.

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
ARTÍCULO 54.- El Consejo Estatal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
I. Proponer los recursos fiscales ordinarios a incorporarse en el anteproyecto anual de egresos estatal destinados al desarrollo social, observando las disposiciones de los artículos 23 y 24 de esta Ley;

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
II. Analizar y, en su caso, aprobar la determinación de las zonas de atención prioritaria que proponga la Secretaría, conforme al artículo 30 de esta Ley, así como los grupos vulnerables que deban incorporarse a la política de desarrollo social, con base en la evaluación que genere la propia Secretaría;

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
III. Realizar la declaratoria de zonas de atención prioritaria, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado;

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
IV. Conocer, revisar y aprobar las reglas de operación de los programas estatales orientados al desarrollo social, a fin de garantizar su viabilidad en lo general y en cuanto a equidad en lo particular;

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
V. Reunirse trimestralmente para conocer los avances de la ejecución de los programas de desarrollo social que presente la Unidad de Evaluación del Desempeño del Poder Ejecutivo; y

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
VI. Revisar las recomendaciones del Consejo Consultivo para la realización de estudios o investigaciones específicas y en caso de aprobarse, proponer la incorporación de los recursos fiscales ordinarios en el proyecto de Presupuesto General del Egresos del Estado, para su ejecución.

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026
REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
ARTÍCULO 55.- El Consejo Estatal deberá utilizar como referente los criterios y lineamientos que establezca Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la definición y medición de la pobreza, para realizar sus diagnósticos y evaluaciones.

ADICIONADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
ARTÍCULO 55 BIS. - Al Secretario Técnico le corresponde:

I. A petición del Presidente, convocar por escrito a las reuniones trimestrales a que se refiere la fracción V del artículo 54 de esta Ley, por lo menos con cuatro días hábiles previos a la celebración de las mismas;

II. Elaborar el proyecto del orden del día de las reuniones;

III. Elaborar las actas de las reuniones;

IV. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quorum legal;

V. Llevar el registro de los acuerdos que se tomen en las reuniones; y

VI. Lo demás que le encomiende el Presidente.

ADICIONADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
ARTÍCULO 55 TER.- Al Secretario Ejecutivo le corresponde:

I. Elaborar e integrar el Padrón;

II. Administrar, operar y controlar el Padrón; y

III. Lo demás que le encomiende el Presidente.

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
CAPÍTULO II
DEL CONSEJO CONSULTIVO DE DESARROLLO SOCIAL

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
ARTÍCULO 56.- El Consejo Estatal deberá constituir un Consejo Consultivo de participación ciudadana y conformación plural, con el objeto de analizar propuestas y programas que incidan en el mejor desarrollo y aplicación de la política estatal de desarrollo social, con énfasis en formas y mecanismos que impulsen y propicien la participación ciudadana.

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026
REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
ARTÍCULO 57.- El Consejo Consultivo estará integrado por un Presidente que será la persona titular de la Secretaría, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, quien fungirá como Secretario Técnico y seis especialistas en temas relacionados con el desarrollo social y que pertenezcan a organizaciones sociales o privadas, a instituciones académicas de educación superior o de investigación científica o del sistema estatal de investigadores.

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
ARTÍCULO 58.- Los especialistas que se integren al Consejo Consultivo se incorporarán a través de convocatoria pública que emita el Consejo Estatal, mismo que aprobará su integración. Durarán en su comisión tres años, tendrán carácter honorario y podrán ser ratificados para un nuevo periodo trianual total o parcialmente.

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
ARTÍCULO 59.- El Consejo Estatal deberá cuidar que los especialistas sean designados en atención a su conocimiento en las siguientes materias:

I. Educación Pública;

II. Salud Pública;

III. Desarrollo urbano y servicios públicos;

IV. Marginación y pobreza;

V. Derechos Humanos y grupos vulnerables; y

VI. Productividad y empleo.

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
ARTÍCULO 60.- El Consejo Consultivo tendrá las funciones siguientes:

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
I. Proponer al Consejo Estatal la realización de estudios e investigaciones específicas;

II. Revisar el diseño de la política de desarrollo social así como el programa estatal en la materia y proponer adecuaciones, adiciones o modificaciones;

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
III. Revisar la congruencia del programa estatal en la materia con los programas municipales de desarrollo social y proponer mecanismos de coordinación para mejorar su vinculación con la participación social;

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
IV. Conocer y revisar las evaluaciones anuales de los programas de desarrollo social, así como la evaluación trianual que realice el Consejo Estatal, para proponer mejoras en la aplicación de políticas y programas para el desarrollo social; y

REFORMADO P.O. 8057 "N" 23-NOV-2019
V. Recibir, revisar y dar a conocer al Consejo Estatal propuestas de organizaciones que tengan por objeto impulsar el desarrollo social y que estén en posibilidades de participar activamente en sus acciones, ya sea a nivel estatal, regional, municipal o comunitario.

TÍTULO V
DE LAS DENUNCIAS Y SANCIONES

CAPITULO I
DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 61.- Toda persona u organización tiene derecho a presentar denuncia sobre hecho, acto u omisión, que produzca o que a su juicio pueda producir daños al ejercicio de los derechos que establezca esta Ley o violente sus disposiciones, y la de los ordenamientos que se relacionen con el desarrollo social, ante la autoridad ejecutora.

ARTÍCULO 62.- La denuncia podrá ser presentada por cualquier persona bastando que sea presentada por escrito y que contenga lo siguiente:

I. El nombre o razón social, domicilio, edad, estado civil, escolaridad y datos que permita la identificación del denunciante y, en su caso del representante legal;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Todos los datos que puedan permitir la identificación de la presunta autoridad responsable; y

IV. La relación de las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La dependencia ejecutora no admitirá denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará por escrito al denunciante en un plazo no mayor de tres días hábiles siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 63.- La autoridad que recepcionen la denuncia, acusará recibo, le asignará un número de expediente y la registrará, debiéndose notificar al denunciante el trámite correspondiente que se le dé a la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, pudiendo ser ésta acumulable en un mismo expediente cuando se trate de hechos análogos ocurridos en un mismo programa y comunidad.

Si la denuncia presentada fuere de la competencia de otra autoridad, se deberá recibir y turnarla a quien deba conocer, notificando al denunciante el acuerdo de turno dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, así como orientándolo para que pueda darle seguimiento.

La autoridad que conozca de la denuncia popular deberá resolver y notificar en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de su admisión, pudiendo prorrogarse por un plazo similar en aquellos casos en que la autoridad lo justifique.

ARTÍCULO 64.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I. Cuando no existan contravenciones a las disposiciones de esta Ley;

II. Por desistimiento del denunciante; y

III. Por resolución recaída.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

Artículo 65.- Serán sancionados los servidores públicos de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, cuando en el desempeño de sus funciones incurran, indistintamente, en los siguientes actos:

I. Nieguen o condicionen la prestación de los servicios y el disfrute de los derechos para el desarrollo social;

REFORMADO P.O. 8781 "L" 31-OCT-2026
II. Usen la información de los programas y de las personas beneficiarias para fines contrarios a los que establece la Ley;

III. Violen la normatividad de los programas con la finalidad de favorecer a personas sin derecho a recibir beneficios;

IV. Utilicen los programas y fondos presupuestales para fines distintos de sus objetivos; y

V. Los demás que resulten sancionables en términos de la ley aplicable.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley **entrará en vigor a partir del 2 de enero del año 2007**

SEGUNDO.-. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS. DIP. JAVIER DÍAZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE.- DIP. ADOLFO DÍAZ ORUETA, SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 005 P.O. 7943 FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2018

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1 de enero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente reforma.

ARTÍCULO TERCERO. El Poder Ejecutivo del Estado tendrá 90 días naturales para realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, contados a partir de su entrada en vigor.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Decreto 155 P.O. 8057 "N" 23-Nov-2019

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Decreto 115 P.O. 8629 Spto. "P" 17-Mayo-2025

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado, en un plazo de noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del Presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a este.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

DECRETO 323 P.O. 8781 "L" 31-OCT-206

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que sean contrarias a lo establecido en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.